



“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL FACTOR REGIONAL PARA LAS CORRIENTES DE AGUA Y TRAMOS DE LAS MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOGUAJIRA, PARA EL PERÍODO DE FACTURACIÓN 2016 DE LA TASA RETRIBUTIVA Y, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.7.2.2 del Decreto No. 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las citadas actividades;

Que el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así: “*Parágrafo 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.*

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (...);

Que mediante el Capítulo 7 del Decreto número 1076 de 2015, el Gobierno nacional compiló lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012, en lo referente al instrumento de tasa retributiva;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.2.2 y 2.2.9.7.2.3 del Decreto número 1076 de 2015, las corporaciones autónomas regionales son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto número 1076 de 2015, el monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa retributiva dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida;

Que el factor regional es un factor multiplicador, que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico, el cual se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto número 1076 de 2015;

Que el factor regional se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva y se ajusta anualmente a partir de finalizado el primer año del quinquenio de las metas de reducción de carga contaminante, cuando no se cumplan las metas del cuerpo de agua o tramo de cuenca, hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta;

Que CORPOGUAJIRA clasificó en forma general los cuerpos de agua de su jurisdicción, teniendo en cuenta los usos para los cuales han sido asignados, y definió los objetivos de calidad para las cuencas de su jurisdicción;

Que los objetivos de calidad fueron fijados por CORPOGUAJIRA para cumplirlos o mantenerlos a un horizonte de tiempo proyectado, con el fin de articular todos los programas y proyectos del nivel nacional, departamental y municipal que se pretendan adelantar para la descontaminación y manejo en general de las cuencas de su jurisdicción;

ACUERDO No. 08 DE 2017
(22 FEB 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL FACTOR REGIONAL PARA LAS CORRIENTES DE AGUA Y TRAMOS DE LAS MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOGUAJIRA, PARA EL PERÍODO DE FACTURACIÓN 2016 DE LA TASA RETRIBUTIVA Y, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para el cumplimiento de los objetivos de calidad, CORPOGUAJIRA estableció las metas de reducción de carga contaminante en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos totales (SST), por tramos, para las cuencas de su jurisdicción;

Que el Decreto número 1076 de 2015 establece que la determinación del valor del factor regional parte del análisis del cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante en el año correspondiente al periodo de cobro en función de la carga contaminante identificada, y se ajusta ante el incumplimiento, partiendo de los valores del factor regional del año anterior;

Que con Informe Técnico del 17 de febrero, el Coordinador del Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA recomendó los valores de factor regional para el periodo de facturación 2016 para los tramos de las corrientes que forman parte de la jurisdicción de la entidad;

Que con el fin de realizar el cobro por concepto de la tasa retributiva, respecto de las cargas vertidas puntualmente al recurso hídrico en jurisdicción de CORPOGUAJIRA en el periodo de facturación 2016, se considera necesario fijar el valor del factor regional a aplicar a los sujetos pasivos;

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente actualizó las tarifas mínimas de la tasa retributiva por vertimientos líquidos, por medio de la Resolución número 372 de 1998, disponiendo adicionalmente su ajuste anual en el mes de enero según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el año inmediatamente anterior, el cual se ubicó al finalizar el año 2016 en 5,75%;

Que en consecuencia, se estima pertinente aplicar como valor para determinar el monto por dicho concepto para el periodo de facturación 2016 en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, la tarifa mínima que corresponde a **ciento treinta y un pesos con dieciocho centavos** moneda corriente por kilogramo vertido de Demanda Bioquímica de Oxígeno (\$131,18/kg DBO₅) y de **cincuenta y seis pesos con catorce centavos** moneda corriente por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (\$56,14 /kg-SST);

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar como factor regional (FR) para las corrientes y tramos de las mismas, para el cobro de la tasa retributiva del periodo de facturación comprendido entre el 10 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, los siguientes valores:

CUENCA	NOMBRE DEL TRAMO	FACTOR REGIONAL 2016	
		DBO	SST
RANCHERÍA	Albania	1,76	2,82
RANCHERÍA	Albania-Hatunuevo	1,30	2,21
RANCHERÍA	Cañaverales	1,00	1,00
RANCHERÍA	Chorreras	1,43	1,14
RANCHERÍA	Cotoprix	1,04	1,13
RANCHERÍA	Distracción-Fonseca	2,45	1,64
RANCHERÍA	Papayal	1,12	1,09
CESAR	La Jagua del Pilar	2,93	1,19
CESAR	Urumita	1,18	1,18
CESAR	Villanueva	3,03	4,29
JEREZ	Dibulla	1,00	1,00
CAÑAS	Mingueo	5,50	5,50
PALOMINO	Palomino	1,00	1,00
TOMARRAZÓN	Tomarrazón	1,00	1,00
CARIBE	Ballenas	1,00	1,00
CARIBE	La Punta de Los Remedios	1,00	1,00
CARIBE	Manaure	1,00	2,47
CARIBE	Riohacha	1,00	1,00
CARIBE	Termoguajira	1,00	2,34





ACUERDO No: 008 DE 2017

(22 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL FACTOR REGIONAL PARA LAS CORRIENTES DE AGUA Y TRAMOS DE LAS MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOGUAJIRA, PARA EL PERÍODO DE FACTURACIÓN 2016 DE LA TASA RETRIBUTIVA Y, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar como tarifa mínima para la determinación del monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva para el período comprendido entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, la tarifa que corresponde a **ciento treinta y un pesos con dieciocho centavos** moneda corriente por kilogramo vertido de Demanda Bioquímica de Oxígeno (\$131,18/kg DBO₅) y de **cinquenta y seis pesos con catorce centavos** moneda corriente por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (\$56,14 /kg-SST).

ARTÍCULO TERCERO. Para los usuarios que registren incumplimiento de la carga prevista para el año 2016 se aplicará el factor regional indicando en el artículo primero de esta providencia.

ARTICULO CUARTO. Para los usuarios que cumplieron en el año 2016 con la carga prevista se aplicará el factor regional que se le haya aplicado a su liquidación en el año 2015.

ARTICULO QUINTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 FEB 2017


ALVARO EVARISTO GNECCO RODRIGUEZ

Presidente


CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ
Secretaria

